

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NORMA VALIZ HERNÁNDEZ;
JOSÉ PÉREZ RAMOS;
LUIS A. MUÑIZ SUÁREZ

Recurrentes

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE LOS
SISTEMAS DE RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y
LA JUDICATURA

Recurrida

KLRA202200027

Revisión
administrativa
procedente de
la Junta de
Síndicos del
Plan de Retiro
de Empleados
Públicos de
Puerto Rico

Casos Núm.:
2016-0168
2018-0001
2016-0289

Sobre:
Incapacidad
Ocupacional,
Incapacidad No
Ocupacional

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

El Sr. Luis A Muñiz Suarez (señor Muñiz), el Sr. José Pérez Ramos (señor Pérez) y la Sra. Norma Vializ Hernández (señora Vializ) solicitan --de manera conjunta-- que este Tribunal revise las tres *Resoluciones* que emitió la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (Junta de Retiro) el 27 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021, y 17 de diciembre de 2021, respectivamente. En estas, la Junta de Retiro reafirmó la denegatoria de las solicitudes de incapacidad que estos presentaron.

Se desestima la *Revisión Judicial* en cuanto al señor Muñiz y al señor Pérez por falta de jurisdicción

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

y, en cuanto a la señora Vializ, se confirma el dictamen de la Junta de Retiro.

I. Tracto Procesal

A. Luis A. Muñoz Suarez

El señor Muñoz se desempeñó como Oficial Correccional en el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), su último trabajo en el servicio público. Cotizó un total de 15.25 años de servicios para el Sistema de Retiro, al cual ingresó el 17 de agosto de 1992.

El 14 de junio de 2013, el señor Muñoz presentó una *Solicitud de Pensión por Incapacidad No Ocupacional* ante la Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (ASR). El 23 de febrero de 2015, recibió una carta de parte del director del Área de Determinación de Incapacidades e Investigaciones de la ASR. En esta, se le informó que su solicitud había sido denegada.

El 10 de marzo de 2015, el señor Muñoz presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual la ASR denegó el 20 de junio de 2016.

El 10 de agosto de 2016, el señor Muñoz apeló la determinación ante la Junta de Retiro.

Tras varios incidentes procesales, se señaló una Conferencia con Antelación a Vista para el 16 de julio de 2019. El señor Muñoz compareció por derecho propio, mas se acogió al derecho a consultar un abogado. Eventualmente, el Lcdo. Vivaldi Oliver (licenciado Vivaldi) asumió la representación legal del señor Muñoz.

La Junta de Retiro señaló el caso para una Vista Administrativa el 23 de noviembre de 2020. Surge del expediente que el señor Muñoz solicitó de antemano que

esta se celebrara mediante una videoconferencia, lo que no se concedió. El señor Muñiz no compareció.

La Junta de Retiro emitió 3 *Órdenes de Mostrar Causa* (una el 30 de noviembre de 2020, otra el 4 de enero de 2021 y otra el 19 de enero de 2021) para que el señor Muñiz explicara su incomparecencia. Ello no ocurrió en ninguna de las tres ocasiones.

El 10 de febrero de 2021, la Oficial Examinadora emitió otra *Orden*. Indicó que el caso quedaba sometido para su adjudicación.

El 25 de marzo de 2021, el señor Muñiz presentó una *Moción para Mostrar Causa y Solicitando Copia del Expediente*. Expuso que no se podía transportar hasta San Juan y que entendía paralizado el proceso administrativo.

Finalmente, el 27 de octubre de 2021, la Junta de Retiro emitió y notificó una *Resolución* mediante la cual archivó con perjuicio su apelación.

El 19 de noviembre de 2021, el señor Muñiz presentó una *Moción de Reconsideración*.

B. José Pérez Ramos

El señor Pérez se desempeñó como Oficial Correccional en Corrección. Cotizó un total de 19.75 años de servicios para el Sistema de Retiro, al cual ingresó el 16 de julio de 1991.

El 16 de febrero de 2011, el señor Pérez presentó una *Solicitud de Pensión por Incapacidad No Ocupacional* ante la ASR. El 9 de julio de 2012, recibió una carta de parte de la directora del Área de Determinación de Incapacidades e Investigaciones de la ASR. En esta, se le informó que su solicitud había sido denegada.

El 28 de julio de 2012, el señor Pérez presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual se denegó el 14 de septiembre de 2012.

El 29 de septiembre de 2012, el señor Pérez apeló la determinación ante la Junta de Síndicos de la ASR. Esta confirmó la denegatoria de la pensión por incapacidad mediante una *Resolución* que notificó el 17 de diciembre de 2013.

Tras varios incidentes procesales, el 8 de enero de 2018, el señor Pérez solicitó una segunda *Reconsideración* ante la ahora Junta de Retiro.

Se señaló el caso para una Conferencia con Antelación a Vista para el 15 de noviembre de 2019. El señor Pérez compareció representado por una abogada. Se le solicitó que presentara un escrito sobre la jurisdicción del foro.

El 19 de noviembre de 2019, la ASR compareció mediante una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que el caso se resolvió en el 2012.

La Junta de Retiro emitió 2 *Órdenes* (una el 13 de marzo de 2020 y otra el 9 de septiembre de 2020) para que el señor Pérez cumpliera con la *Orden* del 15 de noviembre de 2019. Ello no ocurrió.

El 14 de octubre de 2020, el licenciado Vivaldi asumió su representación legal.

El 12 de marzo de 2020, el señor Pérez solicitó que la Vista Administrativa que se pautó para el 16 de marzo de 2020 se celebrara mediante una videoconferencia. La Junta de Retiro denegó su solicitud el mismo día. Acto seguido, el señor Pérez no compareció a la Vista Administrativa.

El 11 de febrero de 2021, la Oficial Examinadora emitió otra *Orden*. Indicó que, debido al incumplimiento reiterado del señor Pérez con las órdenes, el caso había quedado sometido para su adjudicación.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2021, la Junta de Retiro emitió una *Resolución*, la cual notificó el 2 de noviembre de 2021. En esta, archivó con perjuicio el caso del señor Pérez.

El señor Pérez presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración* el 19 de noviembre de 2021. La Junta de Retiro no actuó sobre esta.

C. Norma Vializ Hernández

La señora Vializ se desempeñó como Oficial de Recursos Humanos en el Municipio de Mayagüez. Cotizó un total de 21.75 años de servicios para el Sistema de Retiro, al cual ingresó el 1 de enero de 1992.

El 10 de enero de 2003, la señora Vializ sufrió un accidente por el cual recibió tratamiento a través de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El 26 de junio de 2013, la señora Vializ presentó una *Solicitud de Pensión por Incapacidad Ocupacional y No Ocupacional* (Solicitud de Incapacidad) ante la ASR, la cual se denegó mediante una carta de 24 de julio de 2014.

El 25 de agosto de 2014, la señora Vializ solicitó una *Reconsideración* y presentó evidencia médica adicional. El 12 de abril de 2016, la Junta de Retiro reiteró su denegatoria.

El 12 de mayo de 2016, la señora Vializ apeló la determinación de la ASR ante la Junta de Retiro.

El 16 de marzo de 2016, la Junta de Retiro señaló la Conferencia con Antelación a Vista para el 20 de abril

de 2017. En dicha notificación, se apercibió a la señora Vializ que, de no comparecer, podría ordenarse el archivo de su caso.

El 27 de marzo de 2017, la señora Vializ solicitó un señalamiento nuevo para la conferencia, porque no tenía toda la evidencia documental, lo cual la Junta de Retiro denegó mediante una *Orden* el 4 de abril de 2017.

Llegó el 20 de abril de 2017, la Junta de Retiro celebró una Conferencia con Antelación a Vista, a la cual la señora Vializ compareció por derecho propio. Allí, la Junta de Retiro le concedió un término de 30 días para que contratara representación legal. Este término expiró el 24 de mayo de 2017 sin que la señora Vializ compareciera.

El 8 de junio de 2017, la Junta de Retiro emitió una *Orden* para que la señora Vializ notificara, en un término de 30 días, el resultado de las gestiones que realizó para conseguir a un abogado. Este término expiró el 20 de julio de 2017 sin que la señora Vializ compareciera.

El 20 de junio de 2019, mediante una *Orden*, la Junta de Retiro señaló una Conferencia con Antelación a Vista para el 22 de julio de 2019. Llegó el día y la señora Vializ no compareció. Por lo que, ese día --22 de julio de 2019-- la Junta de Retiro emitió una primera *Orden de Mostrar Causa*.

El 16 de agosto de 2019, la Junta de Retiro señaló el caso para una segunda Conferencia con Antelación a Vista para el 19 de septiembre de 2019. La señora Vializ compareció a esta vista por derecho propio.

El 2 de enero de 2020, la Junta de Retiro, mediante una *Orden*, señaló la Vista Administrativa para el 24 de febrero de 2020.

Llegado el 24 de febrero de 2020, la Vista Administrativa se convirtió en una Conferencia con Antelación a Vista. La señora Vializ compareció por derecho propio y la Junta de Retiro --nuevamente-- le concedió un término de 30 días para que contratara representación legal.

En una *Orden* del 6 de octubre de 2020, la Junta de Retiro señaló el caso para Vista Administrativa a celebrarse el 20 de noviembre de 2020.

El 14 de octubre de 2020, el licenciado Vivaldi asumió la representación legal de la señora Vializ.

El 12 de noviembre de 2020, la señora Vializ solicitó que la Vista del 20 de noviembre de 2020 fuera pospuesta y celebrada mediante el mecanismo de videoconferencia.

El 12 de noviembre de 2020, la señora Vializ presentó una *Solicitud de Posposición de Vista a Celebración por Videoconferencia*. Expuso que tenía dificultad en transportarse al municipio de San Juan.

Mediante una *Orden* de 17 de noviembre de 2020, la Junta de Retiro informó a la señora Vializ que las vistas administrativas de la Junta de Retiro se celebraban de forma presencial y que se mantenía el señalamiento para el 20 de noviembre de 2020. La señora Vializ no compareció a la vista el 20 de noviembre de 2020.

El 23 de noviembre de 2020, la Junta de Retiro emitió una *Orden de Mostrar Causa*. Concedió a la señora Vializ un término de 10 días para justificar su incomparecencia y le apercibió que, de no mostrar causa,

podría ordenarse el archivo del caso por falta de interés. Este término venció el 7 de diciembre de 2020 y la señora Vializ no respondió.

El 9 de marzo de 2021, la Junta de Retiro emitió una *Segunda Orden de Mostrar Causa* y le concedió --nuevamente-- un término de 10 días para que mostrara causa por su incomparecencia. Se reiteró la advertencia de que podría ordenarse el archivo del caso por falta de interés. Este terminó venció el 23 de marzo de 2021 y la señora Vializ no respondió.

El 7 de abril de 2021, la Junta de Retiro emitió una *Orden* en la cual sometió el caso para adjudicación “[t]ras el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas el 17 de noviembre de 2020, 23 de noviembre de 2020, 9 de marzo de 2021 y la incomparecencia a la Vista del 20 de noviembre de 2020.”² La señora Vializ no respondió.

Finalmente, el 16 de noviembre de 2021, la Junta de Retiro emitió una *Resolución*. Ordenó el archivo del caso, con perjuicio, por falta de interés de la señora Vializ.

D. Errores

El 13 de enero de 2022, el señor Muñiz, el señor Pérez y la señora Vializ presentaron su recurso de *Revisión Judicial* y señalaron que la Junta de Retiro cometió los errores siguientes:

Primer Error del Oficial Examinador: En este caso la Oficial Examinadora que atendió la solicitud [del señor Muñiz, el señor Pérez y la señora Vializ] fue arbitraria y caprichosa en cuanto a señalar estos casos para vistas presenciales durante la pandemia, denegar la posposición de las vistas señaladas. Esto incluye no haberlos reseñarlos (sic.) mediante videoconferencias. El error fue no considerar

² Apéndice de *Alegato* de ASR, pág. 72.

las razones [del señor Muñiz, señor Pérez y la señora Vializ] para no poder asistir a las vistas que se señalaron por el Oficial Examinador.

Segundo Error del Oficial Examinador: De la forma que emitieron las órdenes para mostrar causa contra el señor Muñiz, el señor Pérez y la señora Vializ, ante su incomparecencia a las vistas result[ó] una determinación irrazonable y opresiva.

Tercer Error del Oficial Examinador: No considerar la solicitud [del señor Muñiz, el señor Pérez y la señora Vializ] de devolverle el caso al Administrador por las razones solicitadas en las mociones de [estos].

Cuarto Error del Oficial Examinador: Someter los casos para su adjudicación unilateralmente, como sanción por sus incomparecencias y desestimar con perjuicio los recursos incoados por [el señor Muñiz, el señor Pérez y la señora Vializ] ante la Junta de Retiro.

Por su parte, la ASR presentó su *Alegato en Oposición de la [ASR]*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la

hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B. Revisión Judicial

Como se sabe, las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Por tal razón, la Sección 4.1 de la la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de decisiones adjudicativas finales de las agencias administrativas.

La Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución administrativa podrá presentar una moción de reconsideración dentro del término de 20 días

desde la fecha del archivo en los autos de la copia de la notificación de la resolución. La presentación de esta moción tiene el efecto de interrumpir el término para presentar el recurso de revisión judicial.

Similarmente, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia [...] puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La misma Sección establece un término de 20 días para presentar el recurso de revisión judicial.

La Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Esa revisión permite constatar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Una vez se agotan los remedios provistos por la agencia o el organismo apelativo correspondiente, la parte afectada adversamente podrá presentar su solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de los 30 días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672. Conforme dispone la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dicho término es jurisdiccional.³

³ Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable; rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

Ahora bien, en cuanto a los méritos, la función de la revisión judicial es asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades concedidas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). En particular, la revisión judicial permite que este Tribunal evalúe si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asisten a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

En el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *AAA v. UIA, supra*. Primeramente, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 746 (2000). El alcance de revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar: 1) si el remedio

concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo⁴; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); 3 LPRA sec. 9675.

Asimismo, opera una norma de deferencia a las determinaciones administrativas, que exige que no se reemplace el criterio especializado característico de las agencias por el de los tribunales. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Por tanto, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

No obstante, esta doctrina no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. Cuando la interpretación que hace la agencia de un estatuto produce resultados inconsistentes o contrarios al propósito de la ley, o afecta sustancialmente derechos fundamentales, el criterio administrativo claramente no puede prevalecer. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Tal incumplimiento justifica la intervención judicial porque pone de

⁴ En cuanto a la determinación de sustancialidad, hemos señalado que es aquella evidencia "que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Hilton Hotel Internationals v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

manifiesto que hay una falta de entendimiento del objetivo y de la política pública a ser alcanzada y desarrollada por el organismo administrativo. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos*, 505 (Ed. Forum, 1993).

Por otro lado, las conclusiones de derecho de una agencia "serán revisables en todos sus aspectos". *Torres Rivera v. Policía de PR, supra*; 3 LPRC sec. 2175. Si bien opera la doctrina de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". *Íd.*, pág. 628. (Énfasis suplido).

C. Sanciones

La Sección 3.21 de la LPAU, LPRC sec. 9661, expone las circunstancias en las cuales las agencias pueden imponer sanciones:

- (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada imposición separada, a la parte o a

su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

- (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada. (Énfasis suplido).

Los procedimientos ante la Junta de Retiro los regula el Reglamento Adjudicativo de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Reglamento Núm. 6838 de 2004, promulgado en virtud del Artículo 4-102 de la Ley 447 de 1951 (Reglamento Núm. 6838). Con relación a la Vistas que se celebran ante la Junta de Retiro, la Regla 3.01 dispone:

- A. Los casos ante consideración de la Junta podrán ser vistos en pleno, por un solo miembro de la Junta de Síndicos o por un Oficial Examinador.
- B. En los procedimientos los apelantes tendrán derecho a comparecer por derecho propio o asistidos por abogado.
- C. En las vistas públicas se garantizará a las partes el derecho al debido proceso de ley, a notificación oportuna, a presentar evidencia, a que las recomendaciones de los Oficiales Examinadores se hagan a base del expediente y que éstos actuaran en todo momento en forma objetiva e imparcial.

En cuanto a las suspensiones reseñamiento de Vistas, la Regla 3.03 establece:

- A. Las conferencias antelación a la vista y vistas administrativas no se suspenderán salvo en situaciones excepcionales y meritorias.
- B. La parte que interese la suspensión deberá presentar una solicitud por escrito a estos efectos expresando las razones para su petición, con no menos de diez (10) días

con antelación a la vista o conferencia. El solicitante notificará su solicitud la otra parte dentro del mismo término.

- C. El Oficial Examinador determinará si la solicitud expone razones justificadas y meritorias para la suspensión, disponiendo según corresponda.
- D. De no recibirse moción de suspensión dentro de los términos aquí provistos o de no haber sido declarada con lugar, la vista pública se llevará a cabo, a tenor con las normas establecidas en este Reglamento.
- E. De no comparecer al señalamiento de vista pública una de las partes debida y oportunamente citada para la misma, el Oficial Examinador consignará dicho extremo en el registro de los procedimientos y emitirá orden de mostrar causa por la cual no deba imponerse sanciones según corresponda. Cumplida la orden, de entender el Oficial Examinador que se presentan causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, dispondrá para el señalamiento.
- F. En todo caso que la vista pública sea suspendida, las partes o sus representantes legales deberán notificar la suspensión a sus testigos.

La Regla 5.44 también reconoce la posibilidad de que la Junta de Síndicos imponga sanciones, al establecer:

- A. La [Junta de Retiro] y los Oficiales Examinadores designados, podrán por iniciativa propia o petición de parte, imponer sanciones en las siguientes instancias:
 - 1. Cuando las partes incumplan injustificadamente una Regla de este Reglamento o una orden de la Junta o del Oficial Examinador.
 - 2. Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia o a la vista pública.
 - 3. Por falta de diligencia o interés.
- B. En los casos antes señalados, se ordenará a la parte correspondiente que muestre causa por la que no deba imponerse una sanción. [...] De no contestar o si se

determina que las razones expuestas no son meritorias y justificadas, se notificará y se procederá a imponer la sanción correspondiente. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Muñiz, el señor Pérez y la señora Vializ solicitan que este Tribunal revise, de manera conjunta, tres *Resoluciones* que emitió la Junta de Retiro.⁵ No obstante, este Tribunal, de umbral, identificó un escollo jurisdiccional en cuanto a dos de los casos. Veamos.

En el caso del señor Muñiz, la Junta de Retiro emitió su *Resolución* el 5 de octubre de 2021 y la notificó el 27 de octubre de 2021. Por ende, este tenía hasta el 16 de noviembre de 2021 para presentar su *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, la presentó el 19 de noviembre de 2021 por lo que esta no interrumpió el término para acudir en revisión judicial ante este Tribunal.⁶ Al presentar la *Revisión Judicial* el 13 de enero de 2022, es decir, luego de que venciera el término jurisdiccional --el 26 de noviembre de 2021-- que tenía para hacerlo, el señor Muñiz recurrió de modo tardío. Este Tribunal no tiene jurisdicción para atender su caso y solo puede desestimarlos.⁷

De igual forma ocurre con la revisión que solicita el señor Pérez. En su caso, la Junta de Retiro emitió la

⁵ Si bien surgen de casos distintos, la misma Oficial Examinadora atendió los tres recursos, los cuales, además, versan sobre el mismo asunto sustantivo: la denegatoria de una pensión por incapacidad.

⁶ La Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, establece que las partes afectadas por órdenes o resoluciones parciales o finales de una agencia tendrán a su disposición el mecanismo de la reconsideración. Esta se tiene que presentar dentro de un término de 20 días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. *Íd.* Como se sabe, una solicitud de reconsideración oportuna interrumpe el término que tiene la parte para recurrir ante este Tribunal.

⁷ Véase, Sección II(A) de esta *Sentencia*.

Resolución el 21 de septiembre de 2021 y la notificó el 2 de noviembre de 2021. Este presentó su *Moción de Reconsideración* oportunamente el 19 de noviembre de 2021. La Junta de Retiro no actuó dentro de los 15 días que la LPAU provee para ello, por lo que el término jurisdiccional de 30 días para acudir en revisión judicial comenzó a transcurrir el 6 de diciembre de 2021 y venció el 5 de enero de 2022.⁸ Sin embargo, se reitera, el recurso se presentó el 13 de enero de 2022, por lo que es tardío y este Tribunal está obligado a desestimarlos.⁹

Impedidos de asumir jurisdicción con respecto a los casos de los señores Muñiz y Pérez, se atiende la *Revisión Judicial* en cuanto a la única parte sobre la cual tiene jurisdicción: la señora Vializ.

En esencia, la señora Vializ arguye que la Junta de Retiro actuó de modo arbitrario e irrazonable, en particular al: (1) señalarle vista presencial durante la pandemia; (2) haberle emitido órdenes de mostrar causa ante su incomparecencia a la vista; y (3) sancionarle con la desestimación con perjuicio de su caso. No tiene razón.

Dada su relación estrecha, este Tribunal discutirá los errores en conjunto.

Un examen de la relación procesal de su caso revela que la señora Vializ incumplió reiteradamente con las órdenes que emitió la Junta de Retiro, la cual, a su vez, le concedió oportunidades múltiples para rectificar

⁸ La Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, también dispone que la agencia tendrá un término de 15 días para actuar sobre una solicitud de reconsideración. De la agencia no hacerlo, el término para acudir en revisión judicial comenzará a correr desde que se expiren esos 15 días. Íd.

⁹ Véase, Sección II(A) de esta *Sentencia*.

tales incumplimientos. Ello es evidente desde el inicio del trámite.

El 20 de abril de 2017 se celebró la primera Conferencia con Antelación a Vista. La señora Vializ compareció por derecho propio y se le proveyó un término de 30 días para que contratara un abogado. Este término venció el 24 de mayo de 2017. La señora Vializ incumplió.

El 8 de junio de 2017, la Junta de Retiro emitió una *Segunda Orden* donde proveyó a la señora Vializ otro término de 30 días, para que informara sobre las gestiones que realizó para contratar a un abogado. Se le apercibió que, de no contestar, se procedería a citar el caso, entendiéndose que comparecería por derecho propio al mismo. Este término venció el 20 de julio de 2017. La señora Vializ incumplió.

El 20 de junio de 2019, la Junta de Retiro señaló el caso para otra Conferencia con Antelación a Vista para el 22 de julio de 2019. En la notificación de la Orden, la Junta de Retiro apercibió a la señora Vializ que, de no comparecer, podría ordenarse el archivo del caso por falta de interés. La señora Vializ incumplió.

Tras la incomparecencia de la señora Vializ a la vista el 22 de julio de 2019, la Junta de Retiro emitió una --primera-- *Orden de Mostrar Causa*. La señora Vializ incumplió.

El 16 de agosto de 2019, mediante una *Orden*, la Junta de Retiro señaló el caso, nuevamente, para una Conferencia con Antelación a Vista el 19 de septiembre de 2019, esto es, una tercera vez. La señora Vializ sí compareció por derecho propio.

El 2 de enero de 2020, mediante una *Orden*, la Junta de Retiro señaló la Vista Administrativa del caso para

el 24 de febrero de 2020. Apercibió a la señora Vializ que, de no comparecer, podría ordenarse el archivo del caso por falta de interés.

Llegó el día de la Vista Administrativa y esta se convirtió en una conferencia. La señora Vializ compareció por derecho propio y la Junta de Retiro le concedió un segundo término de 30 días para que contratara representación legal. Nótese que anteriormente había concedido dos términos (30 y 30) para esos mismos fines. Este término venció el 6 de abril de 2020. La señora Vializ incumplió.

Mediante una *Orden* de 6 de octubre de 2020, la Junta de Retiro señaló el caso para Vista Administrativa el 20 de noviembre de 2020. En la notificación, nuevamente se apercibió a la señora Vializ que, de no comparecer, podría ordenar el archivo del caso por falta de interés.

El 14 de octubre de 2020, la señora Vializ presentó una *Moción Informativa* mediante la cual indicó que el licenciado Vivaldi había asumido su representación legal.

El 12 de noviembre de 2020, la señora Vializ solicitó que la Vista pauta para el 20 de noviembre de 2020 se pospusiera y, en su momento, que se celebrara mediante el mecanismo de videoconferencia.¹⁰ El 17 de noviembre de 2020, la Junta de Retiro denegó su solicitud e indicó que las vistas se celebraban de forma presencial, por lo que mantuvo el señalamiento.

La señora Vializ no compareció a la Vista Administrativa. En consecuencia, la Junta de Retiro

¹⁰ Conforme se indicó en la Sección II(C) de esta *Resolución*, conforme a la Regla 3.03 del Reglamento Núm. 6838, las solicitudes de suspensión de una vista deberán presentarse con no menos de 10 días con antelación a la vista o conferencia.

emitió otra *Orden de Mostrar Causa* y le concedió un término de 10 días para justificar su incomparecencia. Le apercibió que, de no mostrar causa, podría ordenar el archivo del caso por falta de interés. Este término venció el 7 de diciembre de 2020. La señora Vializ incumplió.

El 9 de marzo de 2021, la Junta de Retiro emitió una *Segunda Orden de Mostrar Causa*. Concedió 10 días para que la señora Vializ mostrara causa por su incomparecencia y le apercibió, nuevamente, que de no mostrar causa podría ordenar el archivo del caso por falta de interés. Este término venció el 23 de marzo de 2021. La señora Vializ incumplió.

El 7 de abril de 2021, la Junta de Retiro emitió una *Orden*, donde indicó que sometió el caso para adjudicación “[t]ras el reiterado incumplimiento con las Órdenes emitidas[.]”¹¹ En esta, se le apercibió de su derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial de dicha determinación. La señora Vializ no cuestionó tal determinación. Finalmente, la Junta de Retiro desestimó el caso con perjuicio mediante una *Resolución* que notificó el 17 de diciembre de 2021.

Al examinar el tracto procesal de este caso, a este Tribunal le queda claro que la Junta de Retiro le concedió a la señora Vializ oportunidades múltiples para explicar sus incomparecencias e incumplimientos. Tales concesiones, que se extendieron durante años, no permiten acoger la opinión de la señora Valiz de que la Junta de Retiro actuó de manera irrazonable y arbitraria.

¹¹ Apéndice de Alegato en Oposición de la [ASR], pág. 72.

Conforme le ordena la Regla 3.03 del Reglamento Núm. 6838, la Oficial Examinadora emitió varias órdenes de mostrar causa tras el incumplimiento o incomparecencia de la señora Vializ. La señora Vializ no respondió a ninguna. Estas órdenes de mostrar causa se emitieron conforme a derecho, las cuales se le notificaron, procuraron concederle oportunidad de justificarse y evitar la imposición de sanciones. La señora Vializ no respondió a ninguna de estas a pesar de que en al menos tres de estas se le alertó que se archivaría su caso por falta de interés.

También surge del Reglamento Núm. 6838 --el cual, se reitera, controla las actuaciones de la Junta de Retiro y sus oficiales examinadores-- la facultad para imponer sanciones por: (1) el incumplimiento injustificado de una parte con una orden de la Junta de Retiro u Oficial Examinador; (2) la incomparecencia a la conferencia o vista; y (3) por falta de diligencia o interés.¹² De los hechos se desprende que las órdenes emitidas el 20 de noviembre de 2020 y el 9 de marzo de 2021, es decir, las emitidas a raíz de la incomparecencia de la señora Vializ, cumplían con estos requisitos y, por ende, se emitieron conforme a derecho.

Asimismo, según se expuso en la Sección II (c) de esta *Sentencia*, la LPAU autoriza la imposición de sanciones a cualquier parte que incumpla con una orden de un oficial examinador, y la desestimación de un caso ante el incumplimiento persistente de la parte.¹³ No puede quedar duda: la Junta de Retiro actuó dentro de los parámetros de la reglamentación que aplica.

¹² Véase, Regla 5.44 del Reglamento Núm. 6838.

¹³ 3 LPRA sec. 9661.

Nótese que el estándar de revisión que controla a este Tribunal es uno de razonabilidad. La Junta de Retiro le concedió a la señora Vializ más de un término para que: (a) contratara representación legal; (b) justificara su incumplimiento; y (c) mostrara causa por sus incomparecencias, la cual incluyó la ausencia a la vista administrativa de su caso. Ante tal cuadro, este Tribunal no tiene base o fundamento legal para concluir que la actuación de la Junta de Retiro fue irrazonable. El derecho, sencillamente, no permite concluir a estos fines.

IV.

Se desestima la *Revisión Judicial* en cuanto al señor Muñiz y el señor Pérez por tardía, y se confirma el dictamen de la Junta de Retiro en cuanto a la señora Vializ.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones